

OAO411EN2019 20001

417



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.**

Fecha de Clasificación: 19/02/2018
Unidad Administrativa: DELEG.
PROFEPA-OAXACA
Reservado: 1 A LA 34
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART. Art. 110 Fracc.
XII FTAP
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: EL
DELEGADO

AMBIENTE
TUR-LES
DEP-AL DE
ENTE
OAXACA

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD en los términos del Título SEXTO, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se ordenó realizar visita de inspección al MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintiséis del citado mes y año.

SEGUNDO. Mediante los escritos recibidos en esta Delegación el dos y siete de octubre de dos mil catorce, _____, quien se ostentó como apoderado legal de la persona interesada, virtió manifestaciones en relación al acta de inspección citada en el Resultando inmediato anterior; ocurso y anexos que se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, una vez desahogada la prevención por la persona interesada.

TERCERO. El seis de abril de dos mil diecisiete, el MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD fue notificado del acuerdo de emplazamiento dictado por esta Autoridad el tres de octubre de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, _____ y _____ Síndica Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de _____ realizaron las manifestaciones que a derecho de su representada convino, acreditando su personalidad jurídica en el presente procedimiento administrativo, ocurso y anexos que se ordenaron glosar al presente al presente expediente mediante acuerdo de



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

seis de julio de mismo año, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente.

QUINTO. Mediante los escritos recibidos en esta Delegación el diecinueve y veintiuno de abril, tres de mayo, cuatro de julio, primero de septiembre y veintidós de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, así como el escrito recibido en esta Delegación el ocho de enero de dos mil dieciocho, la persona interesada por conducto de su representante legal, compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando TERCERO de esta resolución, haciendo las manifestaciones que a derecho de su representada convino; ocurso y pruebas documentales admitidas que se ordenaron glosar al expediente administrativo en el que se actúa, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho.

SEXTO. Con el mismo acuerdo citado en el resultando que antecede, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 19, 57 fracción I, 59, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

II. En el acta descrita en el resultando primero de la presente resolución se asentaron los diversos hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso (Relleno conformado de residuos inorgánicos y tierra), toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó un terreno de forma irregular, colindando del lado Norte y Este con zona urbana, del lado Sur y Oeste la presencia de vegetación natural consistente de teguile (*acacia sp.*), Huizache (*Acacia Famesiana*), cazahuate (*Ipomoea murucoides*), Nopales (*Opuntia sp.*), chamizos, herbáceas y gramíneas; en el lado Oeste se tiene un escurrimiento de agua natural, observándose de manera dispersa la presencia de especies de fauna acuáticas (Peces), del lado izquierdo y derecho aguas abajo especies arbóreas conocidas como Sauce (*Salix sp.*), sitio en donde se observaron las siguientes actividades:

- **Relleno conformado de residuos inorgánicos y tierra:** En una superficie de 2 hectáreas, se realizaron actividades de nivelación y compactación del terreno con ayuda de maquinaria, consistente en vaciar tierra proveniente de diversos lugares, para la mejora visual del sitio, a dicho del visitado el lugar era utilizado como basurero municipal del Municipio de Huajuapán de León, pero actualmente se encuentra clausurado; asimismo, se observó sobre los márgenes del escurrimiento de agua la presencia de una capa conformada de residuos inorgánicos con un grosor de 2 a 10 metros, impidiendo que fluya de manera natural el agua, el cual se conecta con el río mixteco a una distancia aproximada de 2 kilómetros en línea recta; sobre el margen izquierdo aguas abajo, se ubica un tubo de PVC de 8", el cual vierte de manera directa las aguas residuales provenientes del drenaje de la zona urbana al cauce; asimismo, del lado derecho aguas arriba se ubicó un área de 25 metros cuadrados, en donde se tiene la presencia de cortes de suelo de hasta 2 metros, resultando evidente sobre la cara del corte la presencia de raíces y especies arbustivas.

Las obras y actividades descritas con antelación, presentan las características detalladas en las hojas 4 y 5 de 10 de la citada acta de inspección.

Con las obras y actividades referidas, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de la vegetación antes citada, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable¹, es terreno forestal el que está

¹ Fracciones actualmente aplicables con base en el DECRETO por el que se reforman los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente a su



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslavés, huracanes o cualquier otra causa.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, a través de su representante legal, manifestó lo que a derecho de su representada convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintiséis de septiembre de dos mil catorce. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante los escritos recibidos en esta Delegación el dos y siete de octubre de dos mil catorce, suscritos por _____ a través de los cuales virtió diferentes manifestaciones y exhibió las probanzas que estimó pertinentes en relación al acta de inspección de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, al respecto se provee lo conducente:

A través del primer escrito señalado en el párrafo que anterior, se anexaron las siguientes documentales públicas y privadas, respecto del acta de inspección en materia de impacto ambiental citada:

- Audiencia de desahogo testimonial ofrecida por el Municipio de _____, de veinte de junio de dos mil catorce, en las Oficinas de la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuencas Balsas de la Comisión Nacional del Agua. No desvirtúa los hechos circunstanciados en el momento de la visita de inspección, y lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

R publicación (25 de enero de 2017); anterior a dicha reforma (en la fecha de la visita de inspección de cuatro de mayo de dos mil dieciséis), correspondían a las fracciones XLII y XLVIII del numeral 7 de la Ley antes citada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO DE
MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se entra en análisis de dichas pruebas y de las cuales se provee lo siguiente:

- Oficio número DG/DPA/DIA/1602/2010 de cuatro de octubre de dos mil diez, emitido por el entonces Director General del Instituto Estatal de Ecología en el Estado de Oaxaca, a favor del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, relativo a la autorización de impacto ambiental de manera condicionada para el proyecto denominado "Relleno Sanitario Tipo B, con capacidad de 80 Ton/día", con pretendida ubicación en las coordenadas geográficas 17°50'24.51" Latitud Norte y 97°46'45.21" Longitud Oeste, localizado en el camino a la Comunidad Rancho Reyes, en el paraje El Guacamayo, del _____, la cual no desvirtúa los hechos y omisiones circunstanciados en acta de visita de inspección de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, toda vez que no es la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales objeto de este procedimiento administrativo.
- Oficio número DG/DPMA/DCCIA/1633/2011, de veintidós de junio de dos mil once, emitido por el entonces Director General del Instituto Estatal de Ecología en el Estado de Oaxaca, a favor del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, relativo a la revalidación de Autorización de Impacto Ambiental, para el proyecto denominado "Relleno Sanitario Tipo B, con capacidad de 80 Ton/día", con pretendida ubicación en las coordenadas geográficas 17°50'24.51" Latitud Norte y 97°46'45.21" Longitud Oeste, localizado en el camino a la Comunidad Rancho Reyes, en el Paraje El Guacamayo, del Municipio _____, con la cual se acredita la revalidación de la autorización condicionada de materia del Impacto Ambiental a favor de la interesada ante el INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA, sin que tal revalidación desvirtúe de los hechos y omisiones circunstanciados en acta de visita de inspección de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, toda vez que no es la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, objeto de este procedimiento administrativo.
- Acta de sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de _____, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, en la cual se hacen mención que en dicha sesión de cabildo se trató la propuesta y en su caso aprobación de un punto de acuerdo que presentó la Comisión de Ecología y Medio Ambiente para la clausura del Tiradero Municipal de la Colonia San Miguel, sin que constituya prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa.
- Convenio de colaboración de dos de abril de dos mil catorce, celebrado entre _____, en su carácter de representante legal del Municipio de _____, Oaxaca, y _____, en su carácter de Directora General y Representante Legal de la Asociación Civil "ALTERNATIVA RECÍCLAME" A.C., con sus anexos I Objetos de la permuta y II la ficha técnica de la descripción de los materiales a permutar. La misma no tiene relación directa en el presente asunto, de manera tal que, no se entra al estudio de la misma, de conformidad en lo previsto en los artículos 50 de la Federal de Procedimiento administrativo, 79, 87 y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.
- Instrumento Notarial número cuatro mil quinientos ochenta, de diez de agosto de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 45 en el Estado de Oaxaca, relativo a la constitución de una Asociación Civil bajo la denominación ALTERNATIVA RECÍCLAME; la cual no tiene relación directa en el presente asunto, de manera tal que no se entra al estudio de la misma, de



420

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

RECIBIDO
MEDIO AMBIENTE
MATERIAL LEGAL
AL DE
DIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

conformidad en lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, 79, 87 y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

- Credencial para votar con fotografía ilegible, con clave de elector CDSNCN80102520M700, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de Consuelo Raquel Cid Santiago; con la cual acredita que dicha persona se encuentra inscrita en el registro federal de electores y que es ciudadana Mexicana.
- Diagnostico Básico para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Oaxaca, de diciembre de dos mil trece; la cual no tiene relación directa en el presente asunto, de manera tal que, no se entra al estudio de la misma, de conformidad en lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, 79, 87 y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.
- Convenio de colaboración de veintisiete de junio de dos mil catorce, celebrado entre [redacted] en su carácter de representante legal del Municipio de Heroica Ciudad [redacted] y Solidaridad Internacional KANDA A.C. "SIKANDA"; la cual no tiene relación directa en el presente asunto, de manera tal que, no se entra al estudio de la misma, de conformidad en lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, 79, 87 y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.
- Oficio número AYC 0365/2014 de veintiocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Agencias y Colonias del Municipio de [redacted] recibido el veintiocho de mayo de dos mil catorce en la Dirección de Relaciones Laborales del mismo Municipio, la cual no constituye prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa.
- Oficio número REMA/052/2014 de once de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Regidora de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de [redacted], para el Director General del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua. Haciendo del conocimiento a esta Autoridad, la información del trámite enviada al citado organismo de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, correspondiente para la elaboración del Plan de Regulación del sitio denominado tiradero de San Miguel, que se utilizó hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce como tiradero a cielo abierto que a partir de esa fecha fue cerrado y clausurado; la cual sirve como indicio que dicho sitio ha sido clausurado.

Por lo que respecta a:

- OFICIO SEMARNAT-SGPA-DIRA-454-2010 de doce de mayo de dos mil diez, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, a favor de [redacted], en su carácter de Síndico Municipal Constitucional de [redacted] Oaxaca, relativo a la autorización de manera condicionada el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales por la realización de las obras y actividades de construcción del proyecto denominado "Relleno Sanitario Tipo B, con pretendida ubicación en la [redacted]."

R

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SEMARNAT



- OFICIO SEMARNAT-SGPA-AR-1364-2010 de diecinueve de julio de dos mil diez, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, a favor de _____, en su carácter de titular del predio, en _____ relativo a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado "RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS TIPO "B", con ubicación en el Municipio de Heroica Ciudad de _____, por una superficie de 1.000000 hectáreas)

Con base en las referidas autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, al entrar en análisis de las mismas, éstas son inoperantes para acreditar que de las obras y actividades circunstanciadas al momento de la visita de inspección, cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículo 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al comparar estas con las coordenadas descritas en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14, de veintiséis de septiembre del dos mil catorce, se concluye que se trata de lugares diferentes.

COORDENADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014.		
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	17°49'13.33"	97°47'06.83"
2	17°49'06.7"	97°47'05.5"
3	17°49'06.5"	97°47'04.8"
4	17°49'07.7"	97°47'03.5"
5	17°49'08.8"	97°47'04.4"
6	17°49'08.8"	97°47'04.4"
7	17°49'09.8"	97°47'05.3"
8	17°49'10.9"	97°47'06.7"
9	17°49'14.1"	97°47'06.2"
10	17°49'14.3"	97°47'05.0"
11	17°49'15.5"	97°47'05.3"
12	17°49'14.9"	97°47'08.8"
13	17°49'12.0"	97°47'08.3"
14	17°49'08.6"	97°47'06.9"
15	17°49'10.8"	97°47'08.5"

COORDENADAS DEL OFICIO SEMARNAT- SGPA-DIRA-454-2010.			
Del predio		Del polígono con cambio de uso de suelo dentro del predio.	
X	Y	x	Y
629144	1972990	629210	1972974
629352	1972801	629331	1972951
629614	1973055	629346	1972900
629521	1973103	629300	1972842
629459	1973231	629189	1972942
629442	1973057		
620347	1972952		

COORDENADAS DEL OFICIO N° SEMARNAT-SGPA-AR-1364-2010		
Vértice	X	Y
1	629210.000000	1972974.000000
2	629331.000000	1972951.000000
3	629346.000000	1972900.000000
4	629300.000000	1972842.000000
5	629189.000000	1972942.000000

127

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

AMBIENTE
URALES
JERAL DE
AMBIENTE
JAXACA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

Sirve de sustento a lo anterior la imagen obtenida a través del programa Google Earth:



Por tal motivo, dichas autorizaciones en materia de impacto ambiental no constituyen prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de visita inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14, de veintiséis de septiembre del dos mil catorce, toda vez que las obras y actividades autorizadas a través de los oficios SEMARNAT-SGPA-DIRA-454-2010 y SEMARNAT-SGPA-AR-1364-2010, son diferentes a las circunstanciadas en la acta de inspección en cita.

Asimismo se acredita que dicho Municipio, tenía conocimiento que para realizar las actividades descritas en el Considerando II, debía obtener una Autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Autoridad Competente, siendo esta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en virtud de que, con anterioridad ya habían solicitado y obtenido autorización respectiva para área geográfica distinta.

Respecto a los elementos probatorios que presenta para acreditar las condiciones económicas de la persona interesada, las cuales se ordenaron glosar al presente expediente administrativo, dentro del acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se proveerá lo procedente en el considerando VII inciso B de esta resolución.

2. Mediante escrito recibido en ésta Delegación, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mismo que se ordenó glosar al presente expediente administrativo mediante

R

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

ocurso de seis de julio de año en cita, así como el cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Municipal de la _____, Oaxaca, esta Autoridad las toma en cuenta para sus análisis y, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente al presente asunto, se provee lo siguiente:

- Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno, la cual acredita a _____ como Síndico Procurador de Justicia del Municipio y Distrito de la _____, con una vigencia de dos mil diecisiete al dos mil dieciocho.
- Credencial expedida por la Secretaria General de Gobierno, la cual acredita a _____ como Síndica Hacendaria del Municipio y Distrito de la _____.
- Constancia de mayoría de validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, de diez de junio de dos mil dieciséis, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Acta de Sesión Extraordinaria de cabildo del Municipio de la _____, sobre el Gobierno y Administración Pública Municipal, levantada el dos de enero de dos mil diecisiete.

Documentales que, con fundamento en el artículo 19 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acreditan la personalidad de _____ en su carácter de Síndico Hacendaria Municipal y Síndico de Justicia, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de la _____.

Dentro del mismo escrito, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como revocando todo nombramiento de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y autorizando nuevas para los mismos efectos, las cuales se acordó lo procedente en el proveído de seis de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo se acordó dentro del ocurso citado en el párrafo inmediato anterior, expedirle a costa de la persona interesada, copias simples del expediente administrativo en el que se actúa, previa constancia de entrega – recepción que se levante al efecto, llevándose a cabo lo anterior el mismo día.

3. A través del escrito recibido en esta Delegación, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, suscrito por _____ Síndico Procurador de Justicia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de _____ dentro del numeral 2, pide que se decrete la caducidad de la instancia dentro del procedimiento administrativo, toda vez que la orden de inspección de veintitrés de septiembre de dos mil catorce y la inspección de veintiséis de mismo mes y año, se acordó



422

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

hasta el tres de octubre de dos mil dieciséis y notificado el seis de abril de dos mil diecisiete, y para efectos del conteo del término, se tiene que el término de treinta días para decretar la caducidad ha transcurrido en exceso, lo anterior fundamentándose en el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A lo cual, esta Autoridad le comunica, no ha lugar a proveer favorablemente su petición, en virtud que dentro del procedimiento administrativo del cual deriva la presente resolución, la figura de la caducidad sólo opera en la **fase final** del procedimiento administrativo, es decir, una vez concluido el plazo para dictar resolución previsto al respecto en el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Precisamente, el cómputo del plazo para que opere la caducidad sólo puede contarse a partir del vencimiento del periodo de alegatos, como lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 62/2011², el veintitrés de marzo de dos mil once, en los siguientes términos:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **caduca** a solicitud de parte interesada o de oficio, **dentro de los treinta días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (veinte días a siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos)**, no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; **además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional.** Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Por lo anterior, el plazo de tres días hábiles para formular alegatos inicio a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, y feneció el dieciséis de mismo mes y año, y de conformidad con el

² Jurisprudencia 73/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 524, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 161628.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que ésta Delegación cuenta con veinte días hábiles para efectos de emitir la resolución administrativa correspondiente, contados éstos a partir de que se concluyó el término para la presentación de los alegatos, por lo que son infundados sus argumentos en relación a la caducidad del presente procedimiento administrativo.

En su numeral tercero, respecto a la adopción inmediata de las medidas correctivas derivadas de la visita de inspección, manifiesta: "...a) A la medida correctiva número uno, hago de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos, Direcciones y Regidurías de este H. Ayuntamiento, no se encontró registro alguno sobre la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales....(sic), de lo cual se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.³"

Respecto a que durante la entrega recepción de la nueva Administración Pública Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de ! no fueron entregadas todas las áreas del Ayuntamiento por lo cual se le dio vista a la entonces Auditoria Superior del Estado, para deslindar las responsabilidades correspondientes, sin embargo, refiere aceptar y dar cumplimiento, ya que está comprometido con el cuidado del medio ambiente y con sus ciudadanos en proporcionar un medio ambiente sano.

³ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17



423

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD

EXP. ADMVO. NÚM.: PPPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

En primer punto, el presente procedimiento administrativo se instauró a nombre del Municipio de la Heroica Ciudad de _____, por lo tanto, es ajeno a esta Autoridad dicha situación; en segundo punto, se tiene al Municipio aceptando de forma libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa en el presente procedimiento administrativo.

En su numeral cuarto, se presentan elementos probatorios para acreditar las condiciones económicas de la persona interesada, las cuales se ordenaron glosar al presente expediente administrativo en el acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, y de las cuales se proveerá lo procedente en el considerando VII inciso B de esta resolución.

De las documentales públicas certificadas por el Secretario Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de _____, que se anexan en su escrito de cuenta, esta Autoridad las toma en consideración para sus análisis, y en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente al presente asunto, se provee lo siguiente:

- Constancia de Nombramiento de dos de enero de dos mil diecisiete, expedido por Manuel Martín Aguirre Ramírez, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de _____, a favor de _____ en su carácter de Síndico Procurador de Justicia; mediante la cual acredita su citado carácter, cargo que se ostenta a partir de la fecha en cita en dicho Municipio.
- Oficio PM/006/2016 de veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por Manuel Martín Aguirre Ramírez, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de _____ por el que se remite a la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el tercer ejemplar en original del expediente de acta circunstanciada de entrega-recepción municipal, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; tales hechos no tienen relación directa en el presente asunto, por lo tanto, no se abunda en el análisis de dicha prueba, de conformidad en lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, 79, 87 y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.
- Denuncia por parte de _____ Síndica Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad _____ Síndica Hacendaria v Síndico Procurador de Justicia, respectivamente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de _____ Oaxaca, realizada ante el Ministerio Público Federal Encargado de la Unidad de Atención inmediata de la Procuraduría General de la República con sede en la _____ Oaxaca, en contra de la administración saliente, periodo 2014-2016, de dicho Municipio, con su respectivo acuse de recibido el diecisiete de abril de dos mil diecisiete en dicha procuraduría; tales hechos no tienen relación directa en el presente asunto, por lo tanto no se abunda el análisis de dicha prueba, de conformidad en lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, 79, 87 y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A lo anterior, dichas documentales no acreditan que previo a las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección, tengan su respectiva autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4. Respecto del escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por _____ Síndico Municipal del _____ Oaxaca, señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones, sin controvertir los hechos y omisiones por los cuales fue emplazado.

Mediante dicho escrito comparece y se tiene desahogando la prevención del acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que se le tiene ratificando los ocurso y pruebas anexas a los escritos emitidos por Noel Carmona Rosales, recibidos en esta unidad administrativa el dos y siete de octubre de dos mil catorce, para los efectos legales a que haya lugar, mismos que fueron analizadas en el numeral 1 del presente Considerando.

5. Mediante dos escritos recibidos en esta Delegación el tres de mayo de dos mil diecisiete, suscrito el primero por _____ Síndica Hacendaria y Síndico Procurador de Justicia, respectivamente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de _____, y el segundo por _____, con el carácter que se le tiene reconocido en autos, se provee lo siguiente:

En el primer escrito, solicita se decrete la caducidad de la instancia, a lo anterior, a lo cual, esta Autoridad le comunica, no ha lugar a proveer favorablemente su petición, en virtud que dentro del procedimiento administrativo del cual deriva la presente resolución, la figura de la caducidad sólo opera en la **fase final** del procedimiento administrativo, es decir, una vez concluido el plazo para dictar resolución previsto al respecto en el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal como se expuso en párrafos anteriores, en el numeral 3 del presente Considerando.

Respeto a la manifestación relativa a: *"...Por lo Anteriormente manifestado podría deducirse que si se contaba con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, ya que como se manifiesta en líneas anteriores se encontraba bajo la supervisión de la PROFEPA, en las acciones correctivas..."* (Sic.)

Derivado de lo anterior, esta Autoridad le indica al interesado que dicho argumento es inoperante para desvirtuar los hechos y omisiones señalados en la multicitada acta de inspección, toda vez que la simple manifestación de las ideas, en el Sistema Jurídico Mexicano no hace prueba plena, ya que de acuerdo a la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar la razón de su dicho, tal y como lo establece el artículo 81 del Código



1228

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

AMBIENTE
ESTATALES
DE
PROTECCIÓN
AL
AMBIENTE
OAXACA

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, ya que en el caso que nos ocupa el interesado no exhibe probanza alguna en la que se acredite que efectivamente cuenta con la autorización respectiva para llevar a cabo las obras y actividades descritas en el acta de inspección de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, debido a que está obligado a probar la razón de su dicho.

De las documentales públicas exhibidas en copias certificadas por el Secretario Municipal del Municipio de _____ y privadas que se anexan en sus escritos en análisis, esta Autoridad los toma en los toma en consideración, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente al presente asunto, y se las cuales se provee lo siguiente:

- Constancia de Nombramiento de dos de enero de dos mil diecisiete, expedido por Manuel Martín Aguirre Ramírez, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de _____ a favor de María de _____, con la cual acredita su carácter de Síndico Hacendaria del Municipio de Heroica Ciudad _____, Oaxaca, cargo que se ostenta a partir de la fecha en cita en dicho Municipio.
- Acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de _____ de veintisiete de mayo de mayo de dos mil catorce; dicha prueba no es la idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en la multicitada acta, de conformidad en lo previsto en los artículos 50 de la Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87 y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.
- Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce por parte de la comisión de Ecología y Medio ambiente del Honorable Ayuntamiento Constitucional 2014-2016, de la Heroica Ciudad de _____ relativo al cierre definitivo del Tiradero o basurero Municipal ubicado en la colonia San Miguel; dicha prueba no es la idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en la multicitada acta, de conformidad en lo previsto en los artículos 50 de la Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87 y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.
- Convenio de veinte de abril de dos mil diecisiete, relativo a las bases para garantizar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental con respecto a la situación de la visita de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14, realizada en la Colonia San Miguel, específicamente en las coordenadas geográficas 17°49'13.33" Latitud Norte y 97°47'06.83" Longitud Oeste, en el Municipio de la Heroica Ciudad de _____. Indica que dicho Municipio se compromete a presentar en un plazo no mayor a seis meses, el peritaje que fue solicitado a cargo del Ingeniero Forestal Manuel Martín Aguirre Ramírez, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en punto de Acuerdo CUARTO numeral 3.

Por lo que respeta al segundo escrito recibido el tres de mayo de dos mil diecisiete, _____, Síndico Municipal del Municipio _____, Oaxaca,



125

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

AMBIENTE
RALES
DE
ITE
OAXACA

De las copias certificadas por el Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, Notario Público número setenta y cinco en el Estado de Oaxaca que se anexa en sus escritos del numeral que antecede, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente al presente asunto, acreditan lo siguiente:

- Cédula Profesional número 6556427 de veinticuatro de junio de dos mil diez, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de Manuel Mendoza Hernández; mediante la cual acredita que dicha persona cumplió con los requisitos exigidos por la ley para para el ejercicio profesional para ejercer profesionalmente el nivel de licenciatura en ingeniería forestal.
- Oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-1686-2010 de veintisiete de septiembre de dos mil diez, expedido por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Oaxaca, a favor Manuel Mendoza Hernández, relativo al Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, con acuse de recibido en el Centro Integral de Servicios de dicha secretaría el cinco de octubre de mismo año, con la cual acredita que dicha persona está inscrito en el Registro Forestal Nacional como prestador de Servicios Técnicos Forestales.

8. Respecto del escrito recibido en esta Delegación el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por _____, Síndico Procurador de Justicia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de _____ Oaxaca, a través del cual fue presentado el peritaje ambiental del "Relleno conformado de residuos inorgánicos y tierra, Colonia San Miguel, Municipio de la Heroica Ciudad de _____ de noviembre de dos mil diecisiete", dicho peritaje, a través del memorándum PFFPA/26.5/2C.27.5/0109-2017 de veintitrés de mes y año en cita, se solicitó la emisión de una opinión técnica con el carácter de urgente para efecto de determinar si dicho peritaje es técnicamente viable o no, o en su caso señale las medidas procedentes, a lo cual, el doce de diciembre de mismo año, fue recibida la opinión técnica número 0016/2017 de once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por personal adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, donde se concluyó que dicho peritaje no es viable técnicamente, motivo por el cual no se da cumplimiento medida correctiva impuesta en el punto CUARTO, numeral tres del acuerdo de emplazamiento de tres de octubre de dos mil dieciséis.

9. Mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por _____ Síndica Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de _____ Oaxaca, a través del cual únicamente señaló domicilio y autorizado para recibir notificaciones, sin controvertir los hechos y omisiones por los cuales fue emplazado.

10. Ahora bien, de lo antes analizado, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente

R



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

exhibe el convenio de veinte de abril de dos mil diecisiete, relativo a las bases para garantizar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental con respecto a la situación de la visita de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14, realizada en la Colonia San Miguel, específicamente en las coordenadas geográficas 17°49'13.33" Latitud Norte y 97°47'06.83" Longitud Oeste, en el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, mismo que ya fue analizado por esta Autoridad.

6. Respecto al escrito recibido de cuatro de julio de dos mil diecisiete suscrito por _____ y _____, Síndica Hacendaria y Síndico Procurador de Justicia, respectivamente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de _____ solo se limita a argumentar respecto de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número 412, de tres de octubre de dos mil dieciséis en el punto CUARTO, y de las cuales se proveerá lo procedente en el considerando IV de esta resolución.

Así pues, manifiestan respecto a la medida correctiva 1, lo siguiente: "...No contamos con Autorización en materia de Impacto Ambiental donde se autorice la ocupación de zonas federales y cambio de uso de suelo para la disposiciones de residuos sólidos urbanos..."(Sic.), de lo cual se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis de rubro siguiente: establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS".4"

7. Mediante escrito recibido en esta Delegación el primero de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por _____, Síndica Hacendaria y Síndico Procurador de Justicia, respectivamente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de _____ con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizando al _____, para llevar acabo la gestión y trámites correspondientes.

 Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

administrativo, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por lo que se tiene como cierta la conducta que se le atribuye.

Por lo tanto, el interesado incurrió en violación a lo previsto en el artículo 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que la desvirtúen.

11. En relación con las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, detalladas en el Considerando II de esta resolución, se acredita que se ejecutan obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, consistente en un relleno conformado de residuos inorgánicos y tierra, y para la ejecución de las obras y actividades en comento, en la etapa de preparación del sitio, se realizó la remoción de la vegetación forestal, modificando con ello la vocación natural de las áreas o terrenos forestales, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3º fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental⁵; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales, ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se comprueba que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acredita que el MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

, es el responsable de la ejecución de las obras y actividades en comento, y por tanto, responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

⁵ Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

BIENTE
ALES
V. DEL
IFITE
OAXACA

Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respecto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"* (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que el MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del

⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."*⁷

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁸

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

⁷ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad a través del acuerdo de emplazamiento número 412, de tres de octubre de dos mil dieciséis en el punto CUARTO de los numerales 1, 2 y 3, se advierte lo siguiente:

a) Referente a la medida correctiva ordenada en el numeral 1 antes citado, la persona interesada ha manifestado que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental donde se autorice la ocupación de cambio de uso de suelo para las obras y actividades descritas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, por lo tanto, se tiene por incumplida.

b) En cuanto a la medida correctiva ordenada en el numeral 2, toda vez que la persona interesada informó ante a esta Autoridad a través del escrito recibido el cuatro de julio de dos mil diecisiete, que dichas obras y actividades ya no se realizan, y con base en los principios de buena fe, celeridad y economía procesal previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene al MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE , cumpliendo con la citada medida correctiva, no obstante lo anterior, debe seguir cumpliendo con dicha medida hasta en tanto cuenten con la autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c) En cuanto a la medida correctiva ordenada en los numeral 3, se tiene por no cumplida, en virtud de que mediante escrito recibido en esta Delegación el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, fue ingresado el documento denominado "PERITAJE AMBIENTAL RELLENO CONFORMADO DE RESIDUOS INRGANICOS Y TIERRA, COLONIA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE , el cual, una vez analizado técnicamente por personal adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, mediante opinión técnica número 0016/2017, de once de diciembre de dos diecisiete, se determinó lo siguiente:

"...En referencia a la información presentada, se determina que se describe de manera general algunas características del lugar (medio abiótico y biótico regional) y en lo que se refiere al proyecto no se describen las características específicas, tal y como se pudo apreciar el CAPITULO IV. Descripción de las Obras y Actividades (Preparación del Sitio, Construcción, Operación), Procesos y Operación realizadas, Sin Autorización de Impacto Ambiental, dentro de este capítulo no se describen las características del tipo de obra o actividad que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo cual al no conocer e identificar las características del proyecto, es difícil identificar y conocer los posibles impacto generados, los cuales son de suma importancia para proponer medidas de mitigación y compensación que ayuden atenuar los posibles impacto que actualmente pudiera generar el proyecto, toda vez que se localiza dentro de un ecosistema natural, motivo por el dual deberá presentar nuevamente el peritaje ambiental acorde al proyecto inspeccionado, mismo que debe contemplar, como mínimo los siguientes puntos:

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADOR
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
 - Tablas de medidas e impactos,
 - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
 - Programa de ejecución de medidas.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

A lo anterior la promovente deberá proponer nuevas medidas de mitigación y compensación, las cuales deben contener como mínimo, objetivos, localización, metodología, cronograma y resultados, con la finalidad de beneficiar de manera directa o indirecta al tipo ecosistema presente..." (Sic.)

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que el MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE , fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI. En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción VII de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado la persona interesada, en el lugar objeto de la visita de inspección de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, **las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la forma y términos referidos en el Considerando II de la presente resolución.**

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte de la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 fracciones VII, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las violaciones en que incurrió el infractor, en razón de que no se acreditó, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, se concluye que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que el interesado estaba llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación del Impacto Ambiental debió ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas.

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

De esta resolución, se realizó la eliminación de la cobertura vegetal de las especies siguientes: teguile (*acacia sp.*), Huizache (*Acacia Famesiana*), cazahuate (*Ipomoea murucoides*) y Nopales (*Opuntia sp.*), chamizos, herbáceas y gramíneas, que existían en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la flora, organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - Menor captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - Menor generación de oxígeno;
 - Menor amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales (huracanes, tormentas, mar de fondo, etc.);
 - Menor modulación o regulación climática;
 - Menor protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida;
 - Menor protección y recuperación de suelos;Servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies del lugar, generan beneficios a la población.

Lo anterior, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Por lo expuesto, y al no contar la persona infractora con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por todo lo anterior, se concluye que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas del MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE dentro de los escritos de dos de octubre de dos mil catorce y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, fueron recibidos en esta Delegación documentales públicas y privadas, las cuales, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente al presente asunto, acreditan lo siguiente:

- Información de la situación financiera que guarda el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en el ejercicio 2014, signada por el Tesorero Municipal de ese mismo Municipio. Hace constar los estados financieros del Municipio durante la administración del año dos mil catorce, tuvo ingresos por \$218,950,011.95 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL ONCE PESOS 95/100 M.N.), así como \$225,540,598.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) egresos en ese mismo año.
- Decreto número 343, del veintidós de febrero de dos mil catorce, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, para el ejercicio fiscal 2014, expedido por el Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, a través del Poder Legislativo. Acredita el presupuesto de ingresos para el Municipio en el ejercicio fiscal 2014 fue de \$225,540,598.00

R

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

(DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

- Ingresos y otros beneficios del importe al mes de marzo de dos mil diecisiete, por \$63,620,819.68 (SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 68/100 M.N.) firmado por Adalberto Santos Apolinar, con sello de acuse el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en la Dirección Jurídica del Municipio de la Heroica Ciudad de
- Cédula de Identificación Fiscal, registro Federal de Contribuyentes: MHC850101HX5, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Municipio de Heroica Ciudad de sin tipo de Sociedad, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.
- Oficio RL/385/2017, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de municipio de la Heroica Ciudad de e dirigido a la Regidora de Hacienda, respecto a la cantidad de empleados que en dicha fecha laboran es ese Ayuntamiento siendo mil cuarenta y seis empleados en las nóminas de Sindicato, Seguridad, Vialidad, Bomberos, Confianza y Dietas). Acredita el número de empleados dentro del citado Municipio.

Asimismo, esta autoridad toma también en consideración que el MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE , en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, constituye un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, de lo que se deduce que tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica.

Del portal de internet, específicamente en la página de SEDESOL, Link <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=200390001>, se puede ver que en el año dos mil diez, el grado de marginación del MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE , es bajo, con un muy bajo grado de rezago social y con una población de 53,043 personas.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es suficiente para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

IO AMBIENTE
ATURALES
EDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE ; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por el MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación que existía en el lugar y acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas forestales, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, el infractor no pudo realizar por accidente las multicitadas obras y actividades en áreas forestales y dentro de un área natural protegida.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la persona infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es factible deducir que existió un beneficio directo obtenido por parte de la persona infractora; toda vez que por realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, el MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

R



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

no efectuó el pago por los derechos que se generan para la evaluación del Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso O) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."⁹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."¹⁰

⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PPPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹¹

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 fracciones VII, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo incisos O) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracción X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

las siguientes sanciones administrativas:

- a) Una multa de \$ 28,048.80 (VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 348 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para destinarlas a cualquier otro uso (Relleno conformado de residuos inorgánicos y tierra)**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente,

¹¹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA
Y REGIÓN
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DEL ESTADO

como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

IX. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y tomando en cuenta la gravedad de las mismas, en los términos precisados en el Considerando VII inciso A) de esta resolución, y que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento número 412 de tres de octubre de dos mil dieciséis, por las consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución; con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al **MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE**

el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, **deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente;** hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del presente considerando; para lo cual deberá **informar** por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. Por lo señalado en el Considerando IV inciso c) de la presente resolución, y para que esta autoridad determine lo conducente **deberá presentar un peritaje** en el que se determine el grado de afectación ambiental y un **Programa Calendarizado** de las Medidas de Mitigación y Compensación que aplique o pretenda aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades inspeccionadas; en un **plazo de diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuente en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I.- Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

IO AMBIENTE
ATURALIS
EL RAL DE
AMBIENTE
OAXACA

técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.

II.- Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).

III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

IV.- Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.

V.- Escenario actual (medio abiótico y biótico).

VI.- Impacto.

VII.- Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:

- Tablas de medidas e impactos,
- Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
- Programa de ejecución de medidas.

VIII.- Conclusiones.

IX.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Es de señalar a la persona interesada que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del citado peritaje, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado de su cumplimiento, anexando para ello, material fotográfico ó fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento de peritaje que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, **en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección** origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º incisos O) fracción II y R) fracción I, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta

R



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN

autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral que antecede, en un **plazo de 60 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona interesada un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se le hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de la persona citada en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PPPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone al MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE .. las siguientes sanciones administrativas:

- a) Una multa de \$ 28,048.80 (VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 348 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para destinarlas a cualquier otro uso (Relleno conformado de residuos inorgánicos y tierra)**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE
EXP. ADMVO. NÚM.: PPFA/26.3/2C.27.5/0088-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al **MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE**

el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuarios.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.



431

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

AMBIENTE
JURIALES
ERAL DE
BIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

CUARTO. Tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SÉPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

OCTAVO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

., por conducto de su Representante Legal en el

R



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 685.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle _____
; autorizando para tales efectos a _____

_____ copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. **NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.-

rofe



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA